



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00117-00** instaurado por **JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS

Apoderado: ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA

C. C: 79.296.537

T. P: 51.376 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 100 No. 5-169 Centro Comercial Unicentro – Centro de Negocios Torre A, oficina 506

Teléfono: 3136896634 - 3192563954

Correo electrónico: demandamesada14@hotmail.com

ocampoabogadosasociados@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Apoderado: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

C. C: 27.984.472

T. P: 141.967 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cantón Militar CR. JAIME ANTONIO ROOKE

Teléfono: 3136066213

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones. Manifestó inconformidad con respecto al valor fijado como gastos del proceso.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho informa al apoderado que oportunamente podrá solicitar la evolución de los remanentes. No advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 324 del expediente.

La entidad demandada si bien no denomina un capítulo relativo a excepciones previas, lo cierto es que propone la excepción de prescripción (fl 162)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbadada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

3.1 Mediante acta del 22 de abril de 2014, la Directora Administrativa y Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional concluyó entre otras cosas, que quera viable proceder a ordenar el pago de la mesada 14 o mesada mitad de año prevista en el Decreto 4433 de 2004 a favor de los pensionados o que se llegaren a pensionar por el Ministerio de Defensa Nacional, pensionados que tengan derecho a ella y a quienes no se les haya venido pagando, desde el 25 de noviembre de 2010 (fl. 32-40)

3.2 Los demandantes, beneficiarios del régimen del Decreto Ley 1214 de 1990 "no uniformados de la fuerza pública", por medio de apoderado judicial solicitaron el 09 de febrero de 2018, a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la mesada 14 retroactiva e indexada desde el momento en que adquirieron el derecho a pensión en las mismas circunstancias en las que se le pagan al resto de personal de la fuerza pública en virtud del acta del 22 de abril de 2014 (fl. 21-31)

3.3 La coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional por medio de oficio OF118-14934 del 21 de febrero de 2018, emitió respuesta de forma negativa a la petición del 09 de febrero de 2018, argumentando que los derechos pensionales de los solicitantes se causaron con posterioridad al acto legislativo 001 de 2005, que eliminó de todos los regímenes la mesada catorce; y que la intención del legislador era mantener el régimen exceptuado en desarrollo de la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, más no para el personal civil del Ministerio de Defensa (fl. 92-95)

3.4 Los demandantes tienen los siguientes reconocimientos de pensión

Demandantes	Reconocimiento de pensión
Sandra Gladys Aguilar Cruz	Resolución No. 1075 del 19 de marzo de 2014
Clara Inés Amaya Salcedo	Resolución No. 960 del 13 de marzo de 2014
José Abadía Campo Olaya	Resolución No. 2005 del 17 de mayo de 2013

Esther Julio Casas López	Resolución No. 2013 del 12 de mayo de 2014
Juan Carlos Cruz Calderón	Resolución No. 1001 del 25 de marzo de 2010
Sandra Patricia Díaz Galindo	Resolución No. 2179 del 20 de mayo de 2014
Martha Patricia Gamba Castro	Resolución No. 630 del 25 de febrero de 2014
Eulises Monte Pisa	Resolución No. 656 del 19 de febrero de 2013
Germán Nieto Giraldo	Resolución No. 2610 del 07 de septiembre de 2011
William Humberto Nieto Méndez	Resolución No. 3033 del 19 de junio de 2014
Carmen Elena Sánchez Tobar	Resolución No. 3261 del 21 de agosto de 2013

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los accionantes, en calidad de personal civil de la Fuerza Pública y con reconocimiento pensional posterior al acto legislativo 001 de 2005, les asiste el derecho al pago de la mesada 14 o mesada mitad de año prevista en el Decreto 4433 de 2004, en las mismas condiciones en que se les ordenó pagar al resto de personal de la Fuerza Pública a partir del 22 de abril de 2014?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se aclare que el personal civil no está pidiendo la mesada 14 conforme al Dcto. 4433 de 2004, sino en las mismas condiciones en que se les ordenó pagar al resto de personal partir el 22 de abril de 2014

La parte demandada: conforme con la fijación del litigio planteado por el despacho, disiente de lo manifestado por la parte actora pues debe ser acorde al acto administrativo demandado.

Ministerio público: comparte lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente a la aclaración solicitada.

DESPACHO: Se modifica el objeto del litigio en los siguientes términos: Se trata de determinar si, ¿los accionantes, en calidad de personal civil de la Fuerza Pública y con reconocimiento pensional posterior al acto legislativo 001 de 2005, les asiste el derecho al pago de la mesada 14 o mesada mitad de año, en las mismas condiciones en que se les ordenó pagar al resto de personal de la Fuerza Pública a partir del 22 de abril de 2014?

Notificados en estrados.

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del Ministerio de Defensa, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 21-95 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folio 173-323, 325-455, 461-509 cdo y 512-543 ppl del expediente.

5.3. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha

quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

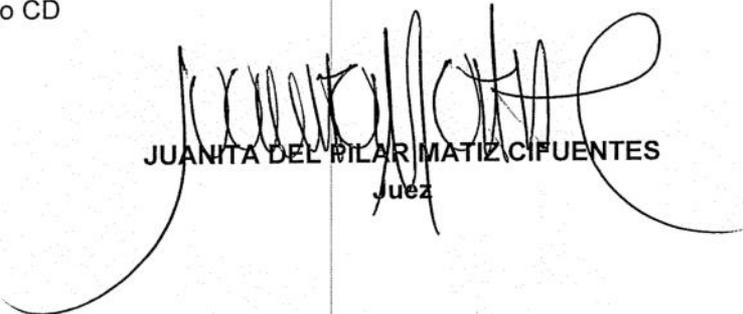
Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante quien solicita se le concedan los 20 minutos que establece el Código o se corra traslado para alegar por escrito, por lo que el despacho le concede los 20 minutos (inicia al minuto 15.44 y termina al 28.55), seguidamente a la apoderada parte demandada (inicia al minuto 29.00 y termina al 30.55) y finalmente al Agente del Ministerio Público (inicia al minuto 31.02 y termina al 39.20).

8. SENTIDO DEL FALLO

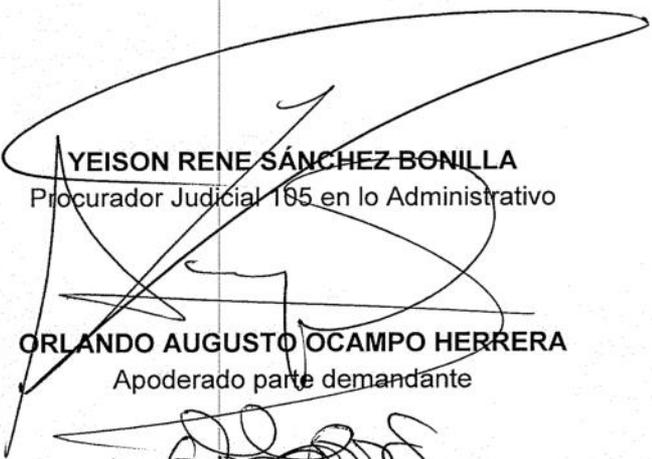
Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará el **SENTIDO DEL FALLO, indicando que se negaran las pretensiones de la demanda**, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los términos del artículo 203 ibídem.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:10 minutos de la mañana del día 26 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 185 en lo Administrativo

ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
Apoderado parte demandante



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada demandada